



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0157
RADICADO N°. 2022-00046-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 17 de febrero de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se arrimará NUEVO PODER, documento que debe contener tipo de vínculo matrimonial, contra quién va dirigida la acción, las causales de divorcio que pretende probar.

Se advierte que el poder habrá de reunir la exigencia del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, vale decir, a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, e indicando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, con la debida presentación personal de acuerdo a lo reglado en el Art. 74 del C.G.P.

2. Se INSTA al profesional del derecho para que atienda con celosa diligencia su encargo profesional, numeral 10° del Art. 28 de la Ley 1123 de 2007, debiendo adecuar los fundamentos fácticos en que apoya las pretensiones, utilizando un lenguaje técnico y jurídico; los cuales deberán ser claros, precisos y concisos, estar organizados cronológicamente, bajo el axioma de “nacer, crecer, reproducir y morir”, pues véase como en el escrito de reparo de entrada empieza a mezclar una serie de hechos para determinar la causal de divorcio, haciendo un despliegue desorganizado de los motivos que según el actor dieron lugar al rompimiento de la relación matrimonial, resultando su escrito extenso y farragoso.

3. Se excluirán los hechos 4° (repetido) y 5° que hace alusión a los varios lugares donde se domicilió la pareja, habida cuenta que lo único que se requiere es informar cuál fue el último domicilio conyugal y si alguno de los consortes lo conserva.

4. Por igual se excluirá el hecho 6º del libelo que da cuenta de las ausencias temporales de la demandada STEFANY JARABA BERRIO, como quiera que la causal de divorcio alegada es la 8ª, vale decir, separación judicial o de hecho por más de dos años, término que se empezará a contabilizar a partir de la separación física y definitiva de los consortes.

5. Se ajustarán los hechos y pretensiones de la demanda, atendiendo el postulado de artículo 389 del C.G.P., toda vez que el Juez, en la Sentencia que decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, deberá pronunciarse al respecto; vale decir, obligaciones de los padres frente a la menor VIOLETTA MOSCOSO JARABA, tales como: la forma en que se contribuirá con la crianza, educación y establecimiento de los hijos, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme a los artículos 24 y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento; patria potestad, custodia y cuidado personal, régimen de visitas y periodicidad de las mismas.

6. Excluirá los hechos 12, 13, 15 al 20, toda vez que lo allí plasmado no sirve de sustento para demostrar la causal objetiva de divorcio alegada.

7. Se aclarará la pretensión 2ª, habida cuenta que está solicitando la declaración de cónyuge culpable bajo el amparo de una causal de divorcio objetiva, con condena en alimentos, situación que va en contravía de la acción contenciosa propuesta.

8. En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que se fije alimentos provisionales para la hija común de la pareja; tiene el suscrito Juez para REQUERIR al profesional del derecho para que informe cuáles son los gastos de la manutención de la niña VIOLETTA MOSCOSO JARABA; precisando igualmente cuáles son los ingresos del progenitor de la misma; todo ello con el fin de determinar el monto y la capacidad.

9. Habrán de arrimarse sólo los medios probatorios necesarios para la acción propuesta, por lo que se hace innecesario arrimar documentos de deudas a cargo del actor, lo que habrá de hacer valer en proceso liquidatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoado por JORGE MARIO MOSCOSO RAMÍREZ, en contra de STEFANY JARABA BERRÍO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc7cefcb9572ee87144ff34b31f2e50fa04a697cc22cba128130b187dd60c3f8

Documento generado en 03/03/2022 03:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>